

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 10013337043-2018-00383-00
Demandante: MANUEL OROZCO VÁZQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, **UGPP** mediante memorial allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá radicado el 14 de febrero de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2020, por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 31 de enero de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 14 de febrero de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

Ahora bien, la Dr. **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía nro. 53.064.077 y Tarjeta Profesional nro. 190.316 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por **UGPP**; sin embargo, no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Por lo cual, no se aceptara la renuncia del poder presentado.

El recurso de apelación fue radicado por el Dr. Christian Quirley Sierra Aranguren, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.014.228.746 y Tarjeta Profesional nro. 255.635 del C. S. de la J. No obstante, no allegó allego acreditó su derecho de postulación.

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la **UGPP** para que acreditara su derecho de postulación y, el 24 de febrero de 2020, aportó poder

debidamente conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la UGPP. Por lo que este Despacho procede a reconocerle personería jurídica.

Por tal razón, se:

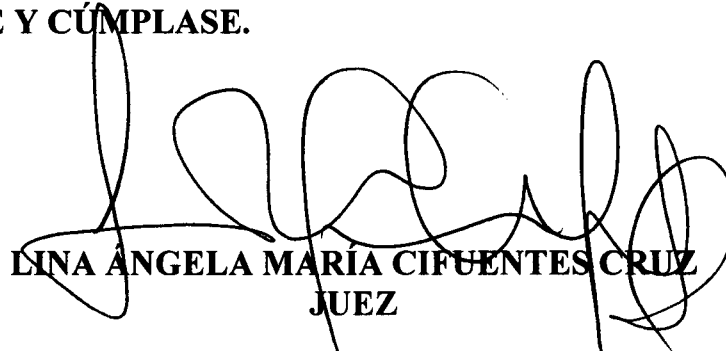
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, contra del fallo del 30 de enero de 2020.

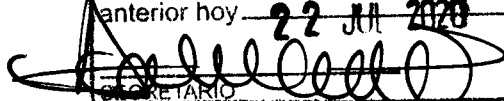
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.014.228.746 y Tarjeta Profesional nro. 255.635 del C. S. de la J., como apoderado jurídico de la **UGPP** para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 170 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 JUL 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00050-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante correo electrónico enviado el 9 de julio de 2020, sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia notificada por estrado el 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados.

Por auto del 17 de julio de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia; siendo así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se hará uso de la facultad que tiene el Juez para dejar sin efectos los autos ejecutoriados, cuando quiera que éstos resulten contrarios a derecho. Así lo ha señalado la jurisprudencia:

“... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Octubre 28 de 1988. M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento).

En ese orden se dejará sin efecto la providencia del 17 de julio de 2020.

Por otra parte, se tiene que la sentencia proferida por este Despacho fue notificada en estrados el día 10 de marzo de 2020 a las partes. Por ende es de aclarar que antes de

la suspensión de términos judiciales se corrieron tres (3) días de los términos para sustentar el recurso de apelación, términos que se reanudaron a partir del día 1° de julio de 2020. Debe dejarse constancia que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Así, se hace necesario aclarar, que el recurso de apelación fue enviado al correo electrónico de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 9 de julio de 2020, de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. Sin embargo, es de mencionar que se ha ocasionado una congestión de recibido de memoriales y demandas en línea, lo que ha ocasionado una demora en la entrega de los memoriales a los Despachos Judiciales, por ende, se deja constancia que dicho memorial fue recibido por este Juzgado el día 18 de julio de la presente anualidad en horas de la tarde.

Teniendo en cuenta lo expuesto y dado que el recurso fue presentado el día 9 de julio de 2020 (día en que se vencía el término para sustentar el recurso de apelación) a las 7:41 pm, ha de indicarse que el mismo fue presentado por fuera del término legal, es decir, fue presentado de manera extemporánea, ya que fue enviado al correo de correspondencia fuera de la hora hábil para radicar correspondencia tal y como lo contempla el artículo 109 del Código General del Proceso:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo expuesto, teniendo en consideración la norma transcrita y que para la procedencia de la concesión del recurso de apelación de sentencia se requiere que este sea interpuesto y sustentado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia recurrida y que la misma este dentro de la hora hábil contemplada legalmente, se tiene entonces que el apelante radicó el recurso de apelación fuera de la hora hábil legal, conforme con lo previsto artículo 109 del CGP; por tal razón y de conformidad con el artículo 247 del CPACA, se tendrá como presentado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, éste Juzgado,

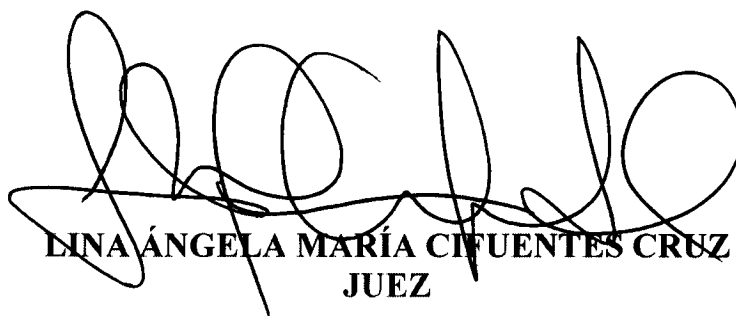
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2020 , a las 8:00 am.
 ALFONSO NOÉ NAVARRETE DOS SANTOS SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2018-00274-00
Demandante: JUAN FELIPE NIÑO NIÑO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, **JUAN FELIPE NIÑO NIÑO** mediante memorial allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá radicado el 13 de marzo de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 04 de marzo de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de marzo de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

Ahora bien, el 13 de marzo de 2020 el doctor Santiago Torres Villanueva, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá sustitución de poder¹, en virtud del cual solicita se le reconozca personería jurídica al señor Milton Gonzalez Ramírez, identificado con Cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta profesional nro. 171.844 del C. S. de la J.; a su vez, el doctor Milton Gonzalez Ramírez radica poder de sustitución otorgado a la firma BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.845.529-5 representada legalmente por Lina Pamela Castro Arenas, identificada con Cedula de Ciudadanía nro. 1.075.653.611; por tanto este Despacho procede a reconocerles personería jurídica en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 129 y 137 del expediente.

¹ Folio 137.

El recurso de apelación fue radicado por la doctora Bibiana Andrea Alarcon Maldonado, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.014.247.989 y Tarjeta Profesional nro. 304.977 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la firma BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. por lo que este Despacho procede a reconocerle personería jurídica.

Por tal razón, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, contra del fallo del 28 de febrero de 2020.

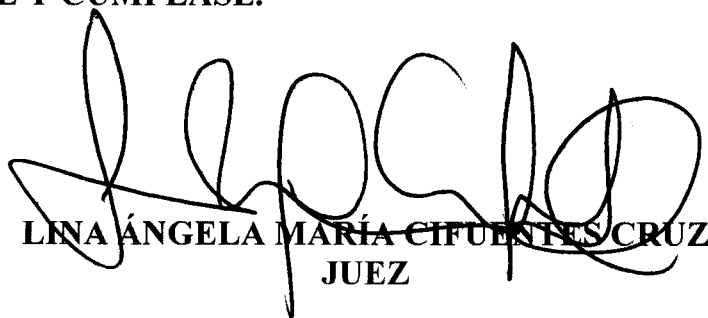
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor **MILTON GONZALEZ RAMÍREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta profesional nro. 171.844 del C. S. de la J., como apoderado jurídico sustituto del señor **JUAN FELIPE NIÑO NIÑO** para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 137 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.845.529-5 representada legalmente por **LINA PAMELA CASTRO ARENAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía nro 1.075.653.611, como apoderado jurídico sustituto del señor **JUAN FELIPE NIÑO NIÑO**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 129 del expediente.

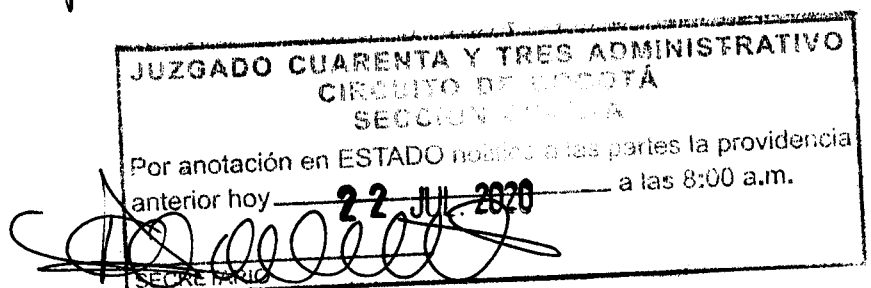
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **BIBIANA ANDREA ALARCON MALDONADO**, identificada con Cédula de ciudadanía nro. 1.014.247.989 y Tarjeta Profesional nro. 304.977 del C. S. de la J., como apoderada jurídico sustituta del señor **JUAN FELIPE NIÑO NIÑO** para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 129 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00189-00
Demandante: CARGA DIRECTA OTM S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **CARGA DIRECTA OTM S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de agosto de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-. A través de su apoderado judicial el día 30 de octubre de 2019⁴, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Cfr. Folios 56 y 57.

² Cfr. Folios 62 a 66.

³ Obrante en cuaderno aparte.

⁴ Cfr. Folios 69 a 135 y 67 y 68.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se les informa que el día 29 de julio de 2020, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demanda, la Dra. Patricia González Vasco y el Dr. Antonio José Vallejo Díaz, allegaron poder debidamente conferido⁵.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de la excepción propuesta en la contestación de la demanda⁶, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el lunes tres (03) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se les informa que deben estar conectados quince (15) minutos antes de la hora indicada, con el fin de instalar la audiencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.211.754, portadora de la T. P nro. 288.454 del C. S. de la J, y al Dr. **ANTONIO JOSÉ VALLEJO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.067.897.733, portador de la T. P. 250.073 del C. S. de la J, como apoderados de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con el poder visible a folios 95 a 104.

⁵ Cfr. Folios 95 a 104.

⁶ Cfr. Folio 92 denominada "falta de competencia por razón del territorio".

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00189-00
Actor: DIAN

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00019-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR –ICBF-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 03 de marzo de 2020 (fls. 41 y 42), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día cuatro (04) de marzo de 2020, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica a folio 42.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Debe dejarse constancia que entre los días dieciséis (16) de marzo y treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día tres (03) de julio de 2020 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Radicación No. 110013337043-2020-00019-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

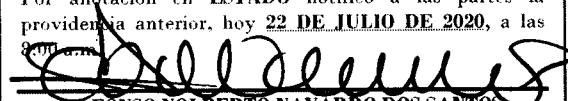
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

M499

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2020, a las 9:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00300-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, contra la **UGPP**.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 20 de febrero, se notificó electrónicamente a las partes la providencia del 12 de noviembre de 2019 y, el 10 de julio de 2020, la **UGPP** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 10 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la UGPP, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado acabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Radicación No. 110013337043-2019-00300-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otra parte, mediante memorial visible a folio 51 del expediente la apoderada de la UGPP, la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.031.131.971 y Tarjeta Profesional nro. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura; manifiesta que allega sustitución de poder del Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.576.294 y Tarjeta Profesional nro. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con el poder general otorgado por la Directora Jurídica de la UGPP.

Adicionalmente, el Dr. **JUAN PABLO GUIO ESPITIA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 7.175.556 y Tarjeta Profesional nro. 161.004 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, 20 DE febrero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que el Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, con la presentación del desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado que se entiende que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y de conformidad con lo afirmado en memorial allegado a los folios 73 y 74 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **JUAN PABLO GUIO ESPITIA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 7.175.556 y Tarjeta Profesional nro. 161.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

Radicación No. 110013337043-2019-00300-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

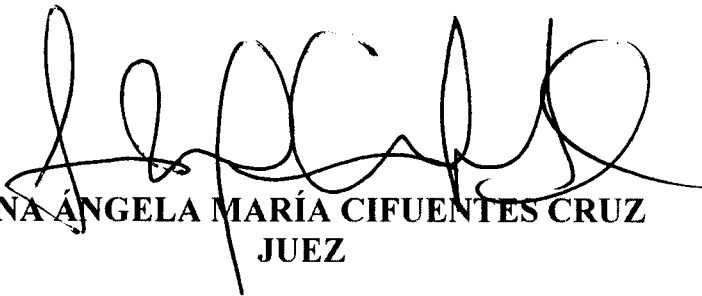
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.226.604 y Tarjeta Profesional nro. 89.035 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 68, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.031.131.971 y Tarjeta Profesional nro. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 51 del plenario, en calidad de apoderada de la **UGPP**.

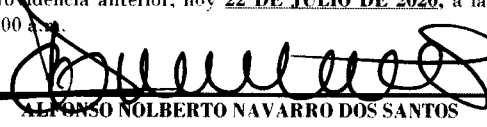
SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00367-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia en el traslado de términos de treinta (30) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, venció el término común de veinticinco (25) días que dispone el accionado, según el artículo 199 del CPACA y el artículo 612 de CGP; observa el Despacho lo siguiente:

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 2 de marzo de 2020, se notificó electrónicamente a las partes la providencia del 23 de enero de 2020.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 10 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la UGPP, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado acabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Adicionalmente, el Dr. **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.686.799 y Tarjeta Profesional nro. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, el 14 de enero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que el Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, con la presentación del desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado que se entiende que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.686.799 y Tarjeta Profesional nro. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.226.604 y Tarjeta Profesional nro. 89.035 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 128, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

Radicación No. 110013337043-2019-00367-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00279-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia en el traslado de términos de treinta (30) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, venció el término común de veinticinco (25) días que dispone el accionado, según el artículo 199 del CPACA y el artículo 612 de CGP; observa el Despacho lo siguiente:

Mediante providencia del 31 de octubre de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 10 de febrero de 2020, se notificó electrónicamente a las partes la providencia del 31 de octubre de 2019.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 10 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

Radicación No. 110013337043-2019-00279-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la UGPP, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado acabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, mediante memorial visible a folio 81 del expediente el apoderado de la UGPP, el Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura; manifiesta que allega sustitución de poder del Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con el poder general otorgado por la Directora Jurídica de la UGPP.

Adicionalmente, el Dr. **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.686.799 y Tarjeta Profesional nro. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, el 14 de enero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que el Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, con la presentación del desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado que se entiende que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y de conformidad con lo afirmado en memorial allegado a los folios 93 y 94 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.686.799 y

Radicación No. 110013337043-2019-00279-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tarjeta Profesional nro. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

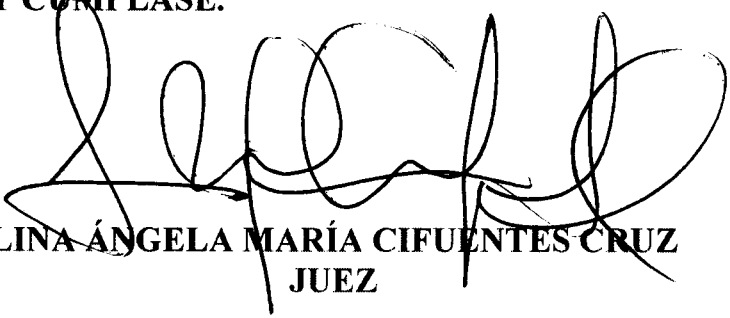
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.226.604 y Tarjeta Profesional nro. 89.035 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 88, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 81 del plenario, en calidad de apoderado de la **UGPP**.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00202-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, contra la **UGPP**.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 5 de noviembre de 2019, se notificó electrónicamente a las partes la providencia del 8 de agosto de 2019 y, el 10 de febrero de 2020, la **UGPP** allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 10 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

Radicación No. 110013337043-2019-00202-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la UGPP, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los*

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Radicación No. 110013337043-2019-00202-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otra parte, mediante memorial visible a folio 69 del expediente el apoderado de la UGPP, el Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura; manifiesta que allega sustitución de poder del Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con el poder general otorgado por la Directora Jurídica de la UGPP.

Adicionalmente, el Dr. **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.686.799 y Tarjeta Profesional nro. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, el 14 de enero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que el Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, con la presentación del desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado que se entiende que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y de conformidad con lo afirmado en memorial allegado a los folios 133 y 134 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.686.799 y

Radicación No. 110013337043-2019-00202-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tarjeta Profesional nro. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC.**

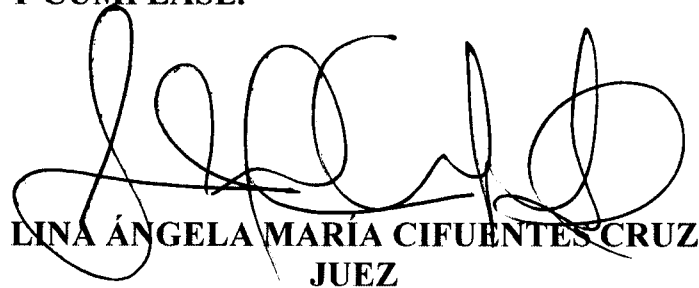
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.226.604 y Tarjeta Profesional nro. 89.035 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 128, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC.**

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 45 del plenario, en calidad de apoderado de la **UGPP.**

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

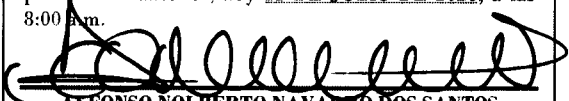
SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00084-00
Demandante: ADELAIDA VEGALARA FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante correo electrónico enviado el 13 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados.

Se hace necesario aclarar, que el recurso de apelación fue enviado al correo electrónico de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogota Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de julio de 2020, de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme a esto es de mencionar que se ha ocasionado una congestión de recibido de memoriales y demandas en línea, lo que ha ocasionado una demora en las entregas de los memoriales a los Despachos Judiciales, por ende, se deja constancia que dicho memorial fue recibido a este Juzgado **el día 20 de julio de la presente anualidad en horas de la tarde.**

De conformidad con lo anterior, se indica que la sentencia fue notificada vía correo electrónico el día 2 de junio de 2020. Por ende es de aclarar que por razones de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar empezó a correr a partir del día 1º de julio de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

Por tal razón, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, contra del fallo del 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
 ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2017-00255-00
Demandante: AURA NELLY PINEDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se observa que mediante el 15 de marzo de 2020, el apoderado de QBE SEGUROS S.A., acreditó el cumplimiento del oficio RE J43-039 de fecha 2 de marzo de 2020, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de marzo de 2020, esto es:

“SEGUNDO: Se INSTA a los apoderados judiciales de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE SEGUROS S.A) y SBS SEGUROS DE COLOMBIA para que retiren los citatorios y el oficio dirigido a la Dirección del Centro Penitenciario Cárcel la Modelo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Ahora bien, mediante memorial del 13 de marzo de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca puso en conocimiento que no ha sido posible llevar a cabo la práctica de la prueba pericial para la determinación de pérdida de capacidad laboral del señor John Alexander Silva Pineda, al no contar con la prueba de Neuropsicológica del mismo actualizada.

Adicionalmente, indicó que el apoderado de la parte demandante manifestó la imposibilidad económica y carencia de EPS, para llevar a cabo la prueba de Neuropsicológica. Por lo cual, solicita se designe u ordene la valoración y concepto del grupo de psicología y psiquiatría forense de la Fiscalía o Medicina Legal.

De conformidad con lo anterior, se tiene en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, requiere del examen de Neuropsicológica para llevar a cabo el Dictamen Pericial decretado en audiencia pública consagrada en el artículo 180 del CPACA el 25 de julio de 2019; en

consecuencia, el Despacho por secretaria dispondrá oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá – *Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense*, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda a designar un funcionario y practicar la valoración por Neuropsicología al señor John Alexander Silva Pineda, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario Cárcel la Modelo.

De no ser posible la práctica de la prueba de Neuropsicológica al señor John Alexander Silva Pineda en el Centro Penitenciario Cárcel la Modelo, se dispondrá la autorización del traslado del señor John Alexander Silva Pineda, a las instalaciones de medicina legal, según señale la entidad para llevar a cabo la prueba.

Por otra parte, se dejara sin efecto la providencia del 17 de febrero de 2020, mediante la cual, se fijó audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el 24 de abril de 2020 a las 9:00 a.m. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

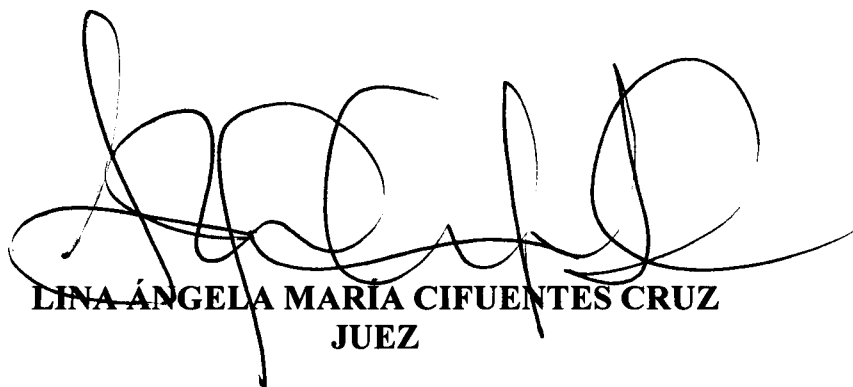
En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA OFÍCIÉSE al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá – *Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense*; para que designe funcionario y se practique la valoración por Neuropsicología al señor John Alexander Silva Pineda; en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

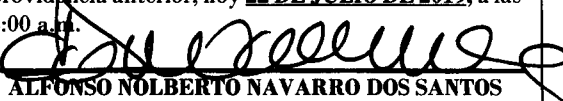


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00040-00
Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O

La sociedad **SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.**, actuando a través de apoderado instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, pretendiendo se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-0-003014 del 19 de junio de 2019.
- Resolución nro. 601-005558 del 01 de noviembre de 2019

Dichos actos, fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. – División de Gestión Liquidación, es decir, la resolución por medio de la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión; y la resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, fue expedida por la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Previo a verificar los presupuestos procesales y los requisitos procesales, mediante providencia del 03 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante allegar copia de la declaración de importación nro. 01186030610908 del 26 de septiembre de 2016.

El 9 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento del auto de 03 de julio de 2020 y manifestó que presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo —conforme lo señalado en la Ley

Radicación No. 110013337043-2019-00040-00
Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2010 de 2019— ante la **DIAN** el día 14 de febrero de 2020¹, motivo por el cual señaló que una vez la solicitud sea aceptada, la demanda será retirada.

Para resolver, se

CONSIDERA

El Artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción.

Tratándose de asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el *lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración*, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

Asimismo el artículo 120 del Decreto 2685 de 1999 dispone que:

“la declaración de importación deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción, en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informativo aduanero”.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante allegó en los folios 34 y 35 del expediente, copia de la declaraciones de importación que dieron origen a los actos administrativos acusados, los cuales dan cuenta que las mercancías tienen como lugar de ingreso: Buenaventura, por tanto, es allí donde se encuentra el juez competente de la presente causa judicial, sin que sea válido acudir al otro criterio de asignación de competencia por el factor territorial que trae el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que agotado el supuesto de hecho que ella contiene, excluye la aplicación del criterio *“donde se practicó la liquidación”*. Por lo tanto, debe remitirse por competencia el expediente.

En este mismo sentido el H. Consejo de Estado, ha dicho:

“En ambos eventos, “la competencia por el factor del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda” y “en los demás casos, donde se practicó la liquidación”. De conformidad con lo anterior, al haber presentado la sociedad actora la declaración de importación posteriormente corregida mediante los actos acusados, en la ciudad de San José de Cúcuta, según se observa de la liquidación oficial de corrección que obra al expediente, en principio, sería el Tribunal

¹ Radicado nro. 003E2020008266

Radicación No. 110013337043-2019-00040-00
Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo de Norte de Santander a quien correspondería avocar el conocimiento del presente asunto.²

“El problema jurídico se contrae a definir cuál es el Tribunal competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada contra la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 03-064-192-534-25949 del 13 de diciembre de 2000 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria y 03-072-193-6201-1137 del 29 de enero de 2001, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 03-064-192-534-25949 de diciembre 13 de 2000, ambos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Administración Aduanera de Bogotá; si es el del lugar donde se presentó la declaración de importación como lo afirma el de Cundinamarca o, si por el contrario, el del lugar donde se practicó la liquidación, como lo sostiene el Tribunal de Norte de Santander. Cabe precisar que la parte demandante presentó la declaración de importación en la ciudad de San José de Cúcuta el 22 de junio de 1999, en la cual clasificó la mercancía importada en la subpartida arancelaria 23.09.09.20.00, exenta de arancel y de IVA. Los fundamentos de derecho invocados por el demandante para solicitar la nulidad de dichos actos, se refieren a la imposición, por parte de la DIAN, de la obligación de pagar IVA sobre las mercancías importadas que, según afirma la actora, no están clasificadas dentro del subgrupo que causa el IVA. Las pretensiones y los hechos de la demanda cuestionan la validez de los actos demandados por la reclasificación de la mercancía importada y el consecuencial cobro del IVA. Por consiguiente, en este caso resulta aplicable el numeral 5° del artículo 131 del C. C. A. que asigna la competencia al Tribunal del lugar donde se presentó la declaración cuando a ello haya lugar, porque se trata de la impugnación de actos administrativos que, entre otros, asignan impuestos nacionales. En el caso concreto, los actos administrativos demandados, contentivos de la “liquidación oficial de corrección por error en la partida arancelaria” fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y, a través de ellos, como se explicó, se le impuso a la sociedad demandante la obligación de pagar el IVA sobre la mercancía que pretendía nacionalizar; pero la declaración de importación se presentó en la ciudad de San José de Cúcuta de manera que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 131 del C. C. A., el juez competente para conocer del asunto será el del lugar “donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda”, es decir, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.³

Con base en lo atrás analizado, la demanda de nulidad de las declaraciones presentadas en la ciudad de Buenaventura, y las resoluciones que de ella se

² H. Consejo de Estado; Sala Plena; M.P. María Noemi Hernández; Exp. 0302

³ H. Consejo de Estado; Sala Plena; M.P. Ramiro Saavedra; Exp. 00726

Radicación No. 110013337043-2019-00040-00
Demandante: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desprendieron, se remitirán por la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto), para lo de su cargo.

Dada la falta de competencia que le asiste a este Despacho, no le es posible pronunciarse respecto de la manifestación realizada por la parte actora.

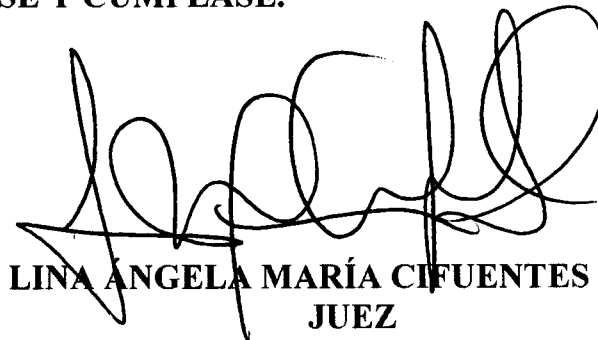
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial para los Jueces Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE por competencia** el expediente de la referencia, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

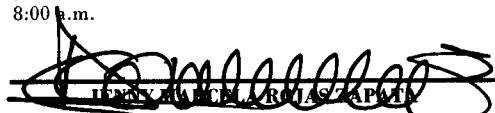
SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como presentada la demanda, el 21 de febrero de 2020, según acta de reparto vista en el folio 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO 2019, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--